Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XII — Julio - Septiembre de 1944. — N.o 49

Revista de Derecho

SUMARIO

MANUEL LOPEZ REY-ARROJO	PROYECTO OFICIAL DE CODIGO PENAL	PAG.	203
RAMON DOMINGUEZ B.	EL DOMINIO HORIZONTAL	„	213
RENE VERGARA V.	¿DEBE EL EJECUTANTE RESPONDER DE LOS HECHOS CULPABLES DEL DEPOSITARIO DESIGNADO EN UNA EJECUCION?	„	237
DAVID STITCHKIN B.	EL MANDATO CIVIL	„	249
	JURISPRUDENCIA		
	NULIDAD DE UNA ADJUDICACION	„	275
	RECLAMACION	„	283
	SIMULACION DE CONTRATO	„	289

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
Y DEL H. CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS
DE CONCEPCION

Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CECILIA CAMPOS
CONTRA PEDRO OLAVARRIA U.

SIMULACION DE CONTRATO

JUNIO DE 1944

CASACION EN LA FORMA—SENTENCIA CRIMINAL—PENA TEMPORAL—OMISION DE LA FECHA EN QUE EMPEZARAN A CONTARSE—INFLUENCIA DEL VICIO

DOCTRINA.— Si bien el artículo 531 del Código de Procedimiento Penal dispone que las sentencias que condenen a penas temporales, deberán expresar con toda precisión el día desde el cual empezarán éstas a contarse, la falta de esa enunciación no faculta para invalidar el fallo de primera instancia, toda vez que tal exigencia no dice relación propiamente con los requisitos esenciales que debe llenar toda sentencia definitiva, según las normas generales que se indican en el artículo 528 del Código citado en el que se diseñan clara y distintamente las partes expositiva, considerativa y resolutiva que deben contener los fallos en materia criminal, tal como se requiere también en materia civil, y que es a lo que, indudablemente, ha querido referirse el legislador al consignar entre los motivos de casación de forma, el precepto del N.º 11 del artículo 580 del Código antes citado.

No procede acoger la causal de casación invocada por el reo si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo y que el vicio en referencia no ha influído en lo dispositivo del mismo.

Tampoco cabe acoger la causal si el recurrente no reclamó de la falta en su oportunidad y ejerciendo en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, tal como imperativamente lo exige el artículo 773 (947) del Código de Procedimiento Civil, aplicable a materia criminal a virtud de lo preceptuado en el artículo 575 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Concepción, 22 de Junio de 1944.

Vistos: A fs. 1 se querella Cecilia Ocampo de Sanhueza en contra de Pedro Olavarría Echiburu, por el delito de simulación de contrato que contempla el N.º 2.º del artículo 471 del Código Penal.

La parte querellante, a fs. 595, entabló acusación en contra de Pedro Olavarría por el delito a que se refieren los artículos 470 y 471 del Código Penal, ejercitando al mismo tiempo las acciones civiles provenientes de este delito;

Contestada que fué esta acusación, por el querellado y vencido el término de prueba, se dictó la sentencia definitiva correspondiente.

El reo Pedro Olavarría interpuso en contra de esta sentencia los recursos de casación en la forma y de apelación.

Funda el recurrente, el primero de estos recursos en las siguientes causales:

1.ª La sentencia no contiene una exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa. El juez no ha dado cumplimiento a lo que ordena el artículo 528 N.º 2.º del Código de Procedimiento Penal y ha incurrido en la causal de casación contemplada en el artículo 580, N.º 11, del Código ya citado.

La parte expositiva de la sentencia se reduce solamente a enunciar, en forma brevísima, que el sumario tiene por objeto investigar el delito de simulación de contrato entre don Cipriano Sanhueza y don Pedro Olavarría, sin indicar la clase de contratos, en qué consistía estos contratos. No cumpliendo la sentencia recurrida con esta simulación y la naturaleza de los bienes a que se refieren las exigencias legales, el Tribunal debe invalidar esta sentencia.

2.ª Causal: No indica, la sentencia, con toda precisión, el día, desde el cual empezarán a contarse las penas temporales que la sentencia impone. El artículo 531 del Código de Procedimiento Penal, ordena que la sentencia deberá contener la indicación precisa del día desde el cual empezarán a contarse las penas temporales que dicha sentencia imponga; y al no contener dicha indicación, la sentencia recurrida ha incurrido en la causal del N.º 11 del artículo 580 del Código citado; esto es no haber sido extendida en la forma prescrita por la ley;

3.ª Causal: Haberse omitido durante la tramitación del juicio el trámite de la acusación

Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por parte del juez. Después que el juez de la causa tomó confesión con cargos al reo Olavarria, ordenó entregar los autos a la querellante particular para que dedujera acusación; omitiendo el trámite esencial dispuesto en el artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, o sea, debió haber declarado cerrado el sumario y en seguida haber sobreseído o dictado auto de acusación, con lo que incurrió en la omisión de un trámite dispuesto expresamente por la ley, bajo pena de nulidad, lo que constituye la causal del N.º 14 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal, razón por la cual la sentencia recurrida, debe ser invalidada.

Se ordenó traer los autos en relación sobre el recurso de casación en la forma.

Teniendo presente:

1.º) Que, como se ha dejado expuesto en la parte expositiva de este fallo, la primera causal de casación invocada por el querellado Pedro Olavarría, en el libelo de fs. 636, se fundamenta en la disposición del N.º 11 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 528, N.º 2 del mismo cuerpo de leyes, o sea, en el hecho de no haber sido extendida la sentencia de primera instancia, en la forma dispuesta por la ley. Al efecto, expone el recurrente que dicha sentencia no contiene una exposición de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, como lo exige la última disposición legal citada ya que, inmediatamente después de la frase con que ella se inicia, continúa con la enunciación de las acciones y cargos formulados por la querellante, doña Cecilia Ocampo de Sanhueza, contra el querellado, omitiendo especificaciones de importancia, como son, — a su juicio, — la naturaleza de los contratos a que se refiere la querella; si fueron ellos celebrados o no por el reo, con quién o con quiénes; en qué consiste o consistió la supuesta simulación y naturaleza de los bienes o derechos a que se referían las convenciones;

2.º) Que, de la simple lectura del fallo en alzada, aparece claramente que se ha cumplido en éste con la exigencia determinada en el N.º 2.º del artículo 528 del Código de Procedimiento Penal a que se ha hecho referencia en el considerando precedente; en otros términos, la sentencia de primera instancia, contiene la exposición breve de los hechos que dieron origen a la formación de la

Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

causa, como lo requiere el precepto antes referido, indicándose en ella, precisamente, todas las especificaciones que el recurrente señala como omitidas en el fallo;

3.º) Que, de consiguiente, procede desestimar el primer motivo de casación invocado por el recurrente en el recordado libelo de fs. 636;

4.º) Que la segunda causal de casación alegada en la antedicha presentación del querellado Olavarría, se hace consistir en la circunstancia de no indicar la sentencia de que se trata, con toda precisión, el día desde el cual empezarán a contarse las penas temporales que se imponen al procesado, o sea, el hecho de no haber sido extendido el fallo aludido en la forma prescrita por la ley, causal del N.º 11 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 531 del mismo cuerpo de leyes;

5.º) Que, efectivamente, el fallo en alzada, no hace indicación alguna tocante a la fecha desde la cual debe empezar a contarse la pena de sesenta y un días de relegación que se impone al reo Pedro Olavarría Echiburu, por cada uno de los nueve delitos de simulación de contratos o que se refiere la sentencia;

6.º) Que, si bien el artículo 531 antes citado, dispone que las sentencias que condenen a penas temporales deberán expresar, con toda precisión, el día desde el cual empezarán éstas a contarse, la falta de esa enunciación no faculta para invalidar el fallo de primera instancia, toda vez que tal exigencia no dice relación propiamente con los requisitos esenciales que debe llenar toda sentencia definitiva, según las normas generales que se indican en el artículo 528 del Código de Procedimiento Penal en el que se diseñan clara y distintamente las partes expositiva, considerativa y resolutiva que deben contener los fallos en materia criminal, tal como se requiere también en materia civil, y que es a lo que, indudablemente ha querido referirse el legislador, al consignar entre los motivos de casación de forma el precepto del N.º 11 del artículo 580 del Código antes mencionado;

7.º) Que esta doctrina se corrobora con la consideración de que el dato omitido mira más bien y de un modo exclusivo y directo a la aplicación práctica del fallo de tal manera que su falta puede ser subsa-

Artículo: 3. Simulación de contrato
Revista: Nº49, año XII (Jul-Sep, 1944)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nada en segunda instancia, en la forma que determina el artículo 562 del Código de Procedimiento Penal;

8.º) Que, por otra parte y teniendo presente lo dicho en el considerando que precede, cabe dejar establecido que de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido, en el caso en estudio, un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, y que el vicio en referencia no ha influido en lo dispositivo del mismo;

9.º) Que, por lo tanto, procede rechazar, también, el segundo motivo de casación aducido por el querellado, en el escrito de fs. 636;

10.º) Que, finalmente, es del caso desestimar asimismo la tercera causal de casación alegada por el reo Olavarría, y que se basa en el hecho de haberse omitido, durante la tramitación del juicio el trámite de la acusación fiscal, — causal del N.º 14 del artículo 580 del Código de Procedimiento Penal — porque la sentencia se pronuncia sobre la acusación del querellante particular, de fs. 595, a lo que se agrega que, según aparece de los autos, el recurrente contestó a fs. 598 esa misma acusación, sin reclamar de la aludida falta, en su oportunidad y ejerciendo en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, tal como imperativamente lo exige el artículo 773 (947) del Código de Procedimiento Civil, aplicable a materia criminal, a virtud de lo preceptuado en el artículo 575 del Código de Procedimiento Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 768 (942) y 787, (961) del Código de Procedimiento Civil y 575 del Código de Procedimiento Penal, se declara: sin lugar el recurso de casación en la forma deducido por el querellado Pedro Olavarría, en el escrito de fs. 636 contra la sentencia de fecha 30 de Octubre del año pasado, escrita a fs. 619, con costas en que se condena solidariamente al nombrado reo Olavarría y al abogado que firmó el referido escrito.

Habiéndose interpuesto, también, a fs. 636, recurso de apelación en contra de la sentencia de fs. 619, entréguense los autos para expresar agravios.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Sanhueza.

G. Brañas Mac Grath.— A. Larenas.— Lucas Sanhueza.— D. Martínez U., secretario.